



nota 1

VS

H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN

EXPEDIENTE No. 038/2017

Ciudad de México, a diecinueve de julio del año dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida en la Secretaría Técnica de la Oficina de la C. Secretaria el veintidós de febrero de dos mil diecisiete y turnada a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al día siguiente, presentada por la empresa [REDACTED] por conducto de su Apoderado General el [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. **CA/LPN/PCVTPGN/01/43401**, convocada por el H. **AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN**, para la “**PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL USO DE GAS NATURAL COMO COMBUSTIBLE**” y;

nota 2

nota 3

RESULTANDO

PRIMERO. Por acuerdo de trece de marzo de dos mil diecisiete (fojas 0127 a 0128), se tuvo por recibida la inconformidad que ha quedado señalada en el proemio; se previno al [REDACTED] para que acreditara contar con facultades legales para promover en nombre y representación de la empresa [REDACTED] y se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo a que aluden los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 121 de su Reglamento.

nota 4

nota 5

SEGUNDO. Mediante proveído de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete (foja 0136), se tuvo por reconocida la personalidad del [REDACTED] en calidad de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la empresa inconforme.

nota 6

TERCERO. Con acuerdo de seis de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 0312 a 0313), se tuvo por rendido el informe previo solicitado a la convocante, en términos del artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 121 de su Reglamento, ordenándosele rendir su informe circunstanciado y se corrió traslado con copia del

-2-

escrito de inconformidad a la empresa tercera interesada para que manifestara lo que a su derecho e interés conviviera, sin que ejerciera dicha potestad.

CUARTO. A través del proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete (foja 0594), se tuvo a la convocante rindiendo el informe circunstanciado, en términos del artículo 71, párrafo tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 122 de su Reglamento.

QUINTO. Así mismo, en el acuerdo de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se les otorgó un plazo de tres días, a fin de que rindieran sus alegatos, de conformidad al artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante, ninguna de las partes hizo valer su derecho (foja 0607).

SÉXTO. Por proveído de fecha nueve de julio del dos mil dieciocho, se tuvo por perdido su derecho a las partes, para rendir sus alegatos, en virtud de que no se pronunciaron dentro del término de tres días hábiles que le fueron otorgados, en términos del artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. (foja 0611).

SÉPTIMO. En fecha catorce de junio de dos mil dieciocho (foja 0615), se ordenó agregar al expediente de mérito, los documentos remitidos por la convocante, mediante oficio número DSM/561/2018.

OCTAVO. Dado que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción en fecha trece de julio de dos mil dieciocho, turnándose los autos correspondientes para dictar resolución (foja 0650), conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso A), fracción XXVI y 83 fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; así como 1, fracciones VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones,

-3-

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que corresponde a la Secretaría de la Función Pública, como Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados en los procedimientos de contratación convocados por organismos descentralizados, entidades federativas, los municipios, las alcaldías de la Ciudad de México, y los entes públicos de unas y otros, derivados de procedimientos de contratación, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, bienes muebles y prestación de servicios.

Lo que resulta así en virtud de que los recursos destinados para la Licitación Pública Nacional No. **CA/LPN/PCVTPGN/01/43401**, son de carácter federal, conforme lo que informó el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, mediante el informe previo rendido a través del oficio sin número, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete (foja 0156 a 0155), en el que precisó lo siguiente:

"Con el subsidio se busca reducir las emisiones de gases contaminantes y de efecto invernadero y simultáneamente, reducir los costos de operación de transportistas, incremento de rentabilidad de su trabajo y generando con ello un incentivo para el uso cotidiano de ese combustible alterno.

1.- EL ORIGEN Y NATURALEZA DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS AUTORIZADOS: Los recursos empleados para la Licitación Pública Nacional Presencial número CA/LPN/PCVTPGN/01/43401, son de origen federal y fueron otorgados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como se observa en el Antecedente II así como las Cláusulas Segunda y Cuarta del Convenio Específico de Coordinación suscrito con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Gobierno Federal y el Ejecutivo del Estado de Michoacán... sin que hayan emitido reglas de operación..."

En ese tenor, el Convenio de Coordinación (fojas 0162 a 0171), estableció:

CONVENIO DE COORDINACIÓN, EN LO SUCESIVO "EL CONVENIO", PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO "PROGRAMA DE CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL USO DE GAS NATURAL COMO COMBUSTIBLE EN MORELIA; PRIMERA ETAPA", EN LO SUCESIVO "EL PROYECTO", QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR [...] A QUIEN EN LO

-4-

SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" Y POR OTRA PARTE EL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "EL AYUNTAMIENTO" [...] AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

"ANTECEDENTES

II. Que el 3 de noviembre de 2016 "LA SEMARNAT" y "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" celebraron el Convenio Específico de Coordinación para la ejecución de "EL PROYECTO", en lo sucesivo "CONVENIO ESPECÍFICO", mediante el cual "LA SEMARNAT" se comprometió a transferir recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$60,000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS M.N.) a "EL EJECUTIVO DEL ESTADO"...

CLÁUSULAS

CUARTA. DEL CARÁCTER FEDERAL DE LOS RECURSOS.

Los recursos presupuestarios que se transfieran para el cumplimiento del objeto de "EL CONVENIO" mantendrán de manera permanente el carácter Federal, por lo que de requerirse efectuar alguna adquisición, arrendamiento de bienes y/o prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la Cláusula Segunda del presente Convenio, deberá observarse lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y demás normatividad federal aplicable.

Los recursos asignados a la Licitación Pública Nacional No. **CA/LPN/PCVTPGN/01/43401**, se ejercen conforme a las reglas de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como de su Reglamento, sin dejar de observar que dichos recursos tienen el carácter de **subsidio federal**, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que en su artículo 10, prevé lo siguiente:

"Artículo 10 Las dependencias y entidades podrán otorgar subsidios o donativos, los cuales mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales, para efecto de su fiscalización y transparencia..." (Énfasis añadido)

SEGUNDO. Oportunidad. La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, de la Licitación Pública Nacional número CA/LPN/PCVTPGN/01/43401, dentro del término de seis días hábiles a que alude el artículo 65,

fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dado que el inconforme interpuso su escrito en fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, sin contar los días dieciocho y diecinueve (sábado y domingo), promoviendo en tiempo y forma (fojas 003 a 009).

nota 7

TERCERO. Legitimación. La inconformidad a estudio fue promovida por parte legitimada para ello, debido a que el [REDACTED] Apoderado Legal de la empresa [REDACTED] [REDACTED] acreditó su personalidad en términos de la copia certificada de la escritura pública número doce mil seiscientos cincuenta (12650), de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, pasada ante la fe pública del Notario Público número 223, del Distrito Federal, ahora Ciudad de México (fojas 0010 a 0016).

CUARTO. Fijación de la Litis. La materia de esta inconformidad se limita determinar si el fallo de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete (fojas 0409 a 0412), emitido dentro de la Licitación Pública Nacional No. CA/LPN/PCVTPGN/01/43401, convocada por por el H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, se ajustó a lo previsto en la convocatoria, ya que en opinión de la inconforme, se desechó su propuesta cuando ésta cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, tal y como se acreditó con la documentación que se presentó en su propuesta técnica, a nombre de [REDACTED] [REDACTED]

nota 9

QUINTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto, se considera conveniente resaltar los siguientes antecedentes:

1. En fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, el H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA MICHOACÁN, publicó en la página de CompraNet, la Licitación Pública Nacional No. CA/LPN/PCVTPGN/01/43401, para llevar a cabo la "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL USO DE GAS NATURAL COMO COMBUSTIBLE", dando a conocer las bases a que se sujetó el procedimiento licitatorio (fojas 0367 a 0408).
2. En fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el acto de junta de aclaraciones (fojas 0398 a 0405).

3. Con fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones (fojas 0406 a 0408).
4. El acto de fallo fue emitido en fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, donde la convocante determinó adjudicar el contrato a la empresa [REDACTED] (fojas 0410 a 0412).

nota
10

SEXO. Motivos de inconformidad. Del escrito inicial de inconformidad, se advierte que la promovente [REDACTED] por medio de su representante legal, adujo lo siguiente:

nota
11

"I.- Inconformidad al fallo señalado en el Acta de Notificación de Fallo de fecha 14 febrero de 2017, en específico en lo señalado en el párrafo Cuarto, que a la letra dice:

...
Como resultado de la revisión de las propuestas de los licitantes, se obtuvo que:

LICITANTE	EVALUACIÓN TÉCNICA
[REDACTED]	Incumple con las especificaciones técnicas toda vez que en su propuesta técnica propone instalar Convertidores Catalíticos marca Lugoda modelo SC-DP662 tanto a los 950 vehículos tipo sedán como a los 450 tipo vagoneta, hecho que limita alcanzar los objetivos del servicio contratado.

nota
12

De lo anterior, se desprende que el personal encargado de hacer el estudio y evaluación técnica de la propuesta de la empresa que represento, no la llevaron de manera íntegra, ya que de acuerdo a la documentación presentada y productos ofertados, estos cumplen con todos y cada uno de los puntos señalados en el apartado "A" Propuesta Técnica de las Bases de la Licitación Pública Nacional No. CA/LPN/PCVTPGN/01/43401, para la prestación del servicio de conversión de vehículos de transporte público para el uso de gas natural como combustible.

Derivado de lo anterior, es de vital importancia hacer del conocimiento de esta Autoridad Administrativa, que el "KIT DE CONVERSIÓN DE 5ta. GENERACIÓN DE CONVERSIÓN PARA EL USO DE GAS NATURAL COMO COMBUSTIBLE" que se ofrece por parte de mi poderdante, cumplan a cabalidad con los estándares establecidos en la NOM-011-SECRE2000" misma que en ningún momento hace referencia a los tipos y clases de convertidores catalíticos que en caso de requerirse su sustitución —si aplica, conforme a eficiencias, éste deberá de ser por uno nuevo original de agencia que satisfaga las especificaciones dadas por el fabricante del vehículo; también lo que es el numeral 13 de LA PROPUESTA TÉCNICA, la empresa deberá acreditar que cumple con lo siguiente: Que cuenta con una certificación para instalar kits de GNV y sustituir convertidores catalíticos expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, en términos de la convocatoria DGE-SEEM-GN-1992-01, en al menos de dos de los tres tipos de vehículos referidos en el apartado de tres de los términos de referencia; no se especifica que estos deban de ser nuevos originales de agencia.

-7-

Aunado a lo anterior, en el apartado I. INFORMACIÓN ESPECÍFICA DE LA LICITACIÓN, en el numeral IX. RESPALDO DEL FABRICANTE, se indica que:

"...Los fabricantes, subsidiarias o distribuidores autorizados de los bienes ofertados deberán presentar carta de respaldo del fabricante o distribuidor autorizado, en donde expresamente se manifieste que avalan y respaldan la propuesta presentada.

Los fabricantes o subsidiarias deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad, que los productos que oferten son de su manufactura; los distribuidores/proveedores respaldados deberán presentar documento original expedido por el fabricante de los bienes ofertados en el cual acredite la representación y el respaldo solicitados..."

Como se puede observar, en este apartado tampoco se indica que los catalizadores o cualquier otra pieza ofertada, deberán de ser originales de agencia para evitar que se limite alcanzar los objetivos del servicio contratado.

Continuando con este mismo tema, el inciso "A" PROPUESTA TÉCNICA, numeral 1. ANEXO "1" Especificaciones Técnicas, establece que:

"...
El licitante deberá presentar su propuesta, con una descripción amplia, detallada y legible de los bienes ofertados, adjudicándose a los requisitos establecidos, indicando la partida, descripción, unidad de medida, cantidad y marca de los bienes ofertados. Las características establecidas en esta convocatoria son las mínimas requeridas pudiendo ofertarse bienes de características superiores..."

Derivado de lo anteriormente expuesto, y atendiendo a los principios consagrados en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 segundo párrafo en los que se establece que en los procesos de Licitación Pública se deberán de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, etc. Se considera que la propuesta que mi poderdante ha presentado la mejor oferta en cuanto a estos principios al representar una inversión menor a la que se tendría que hacer si se continúa con la adjudicación del contrato al licitante ganador, lo cual se traduce en un ahorro por la cantidad de \$4,486,211.65 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 65/100 M.N.), que de no asimilarse bajo estos principios, se estaría causando un daño económico al Erario Público al momento de adjudicarse el contrato a un licitante que ofrece mayores precios.

Abundando en el tema que nos ocupa, los catalizadores que se ofrecen en nuestra propuesta, cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y del Estado de México, tal y como se acreditó con la documentación que se presentó en la propuesta técnica de mi poderdante, además de que en las entidades antes mencionadas, mi poderdante ha ganado contratos de licitación pública tal y como se acredita con la documentación que se anexa al presente escrito y hasta el momento, se ha tenido un gran desempeño de los automóviles a los que se han instalado el equipo marca Lugoda modelo SC.DP662 en vehículos tipo Tsuru y marca Toyota de las mismas características que los descritos en el cuerpo de las bases de licitación Pública Nacional No. CA/LPN/PCVTPGN/01/43401.

Todo lo anteriormente expuesto, sirva de base para que esta Autoridad Administrativa, tenga los elementos necesarios para entrar al estudio de este recurso de Inconformidad, analizando todos y cada uno de los puntos que se detallan y así, se esté en posibilidades de determinar un fallo correcto y apegado a estricto derecho, tomando en cuenta los principios consagrados en los artículos antes mencionados y que aseguren al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, etc. De los diversos productos que se ofrecen en el mercado para este tipo de servicios al tratarse de una rama en la que existen una gran diversidad de marcas y modelos que puedan ofrecer el mismo servicio a un mejor precio y con la mayor calidad posible para el consumidor final que en este caso es el Estado."

SÉPTIMO. Análisis a los motivos de inconformidad. En el acto del fallo del catorce de febrero de dos mil diecisiete (foja 0409 a 0412), la convocante (el **H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN**), determinó lo siguiente:

"Derivado de lo anterior el C. Daniel Balboa Ochoa, hace saber a los presentes el **Fallo Inapelable de la Licitación Pública Nacional** convocada por la Coordinación del Comité de Adquisiciones y en base al dictamen emitido por la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad, se determina que el ganador es:"

nota
13

PROVEEDOR PARTICIPANTE	PRECIO TOTAL SIN I.V.A.	I.V.A.	MONTO TOTAL CON I.V.A.
	\$50,688,801.03	\$8,110,208.16	\$58,799,009.19

En ese sentido, se hace necesario observar que en las bases de la convocatoria se solicitaron los siguientes requisitos:

"Anexo "1"

TERMINOS DE REFERENCIA

III. DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS REQUERIDOS.

De manera general, las actividades a realizar en el servicio son:

...

3) Realizar –si aplica, conforme a eficiencias– la sustitución del convertidor catalítico por uno nuevo original de agencia que satisfaga las especificaciones dadas por el fabricante el vehículo. En caso de que como resultado de la prueba se determine que no es necesario realizar la sustitución de convertidor catalítico, el proveedor deberá adjuntar al expediente de conversión una constancia de cambio de convertidor catalítico con una emisión no mayor a un año antes de la fecha de la instalación del kit.

El servicio indicado en el presente numeral se establece considerando lo dispuesto en el detalle del proyecto contenido en los numerales 1, inciso d) y 5, párrafo quinto del Anexo Técnico en términos de lo dispuesto en la Cláusula Primera del Convenio Específico de Coordinación para la ejecución del proyecto denominado "Programa de conversión de vehículos de transporte público para el uso de gas natural como combustible en Morelia. Primera etapa".

-9-

Respecto de la manifestación de la convocante de que, de acuerdo a la documentación presentada y productos que ofertó, éstos cumplen con todos y cada uno de los puntos señalados en el apartado "A" Propuesta Técnica de las Bases de la Licitación Pública Nacional No. CA/LPN/PCVTPGN/01/43401", se hace necesario observar lo que señala la convocante en su informe circunstanciado quien al respecto indicó:

"Es falso, puesto que la propuesta técnica de la empresa [REDACTED] incumplió con las especificaciones técnicas señaladas en el apartado «A. Propuesta técnica», particularmente el numeral «1. Anexo "1" Especificaciones técnicas» específicamente las solicitadas de manera expresa en el inciso 3) del apartado «III. DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS REQUERIDOS» del Anexo "1" en donde se indica que: La empresa prestadora de los servicios deberá realizar «**la sustitución del convertidor catalítico por uno nuevo original de agencia [...]**»

nota
14

Al llevar a cabo la revisión de la convocatoria y bases de la Licitación Pública Nacional No. CA/LPN/PCVTPGN/01/43401, en el Anexo "1" denominado "Términos de referencia", específicamente en el inciso III. Descripción de los Servicios requeridos, inciso 3) (fojas 0379 a 0380), se estableció lo siguiente:

"3) Realizar –si aplica, conforme a eficiencias- la sustitución del convertidor catalítico por uno nuevo original de agencia que satisfaga las especificaciones dadas por el fabricante el vehículo. En caso de que como resultado de la prueba se determine que no es necesario realizar la sustitución de convertidor catalítico, el proveedor deberá adjuntar al expediente de conversión una constancia de cambio de convertidor catalítico con una emisión no mayor a un año antes de la fecha de la instalación del kit."

(Sic) (Énfasis añadido)

En ese sentido, se observa que en las bases a la convocatoria se especificó con claridad que, en caso de aplicar la sustitución del convertidor catalítico debería ser por uno nuevo original de agencia que satisficiera las especificaciones dadas por el fabricante del vehículo.

Al analizar la propuesta de la inconforme, en su Anexo "1" Especificaciones técnicas, se desprende que ofertó lo siguiente:

ÍNDICE

- 4 • Combustible, Ecológico, Económico y Seguro
- 5 • Sistema de 5ta. Generación
- 6 • Componentes del Kit de Conversión GAZO
- 7 • Principio del Funcionamiento
- 8 • Sistema de conversión GAZO
- 9 • 5a Generación
- 10 • Computadora de gas ECU GAZO
- 11 • Tanques de GNV y medidas de seguridad
- 12 • Válvula de llenado y válvula de tanque
- 13 • Filtro de gas y manómetro de presión
- 14 • Operación del sistema por el conductor
- 15 • Llave conmutadora
- 16 • Consideraciones especiales
- 17 • mantenimiento y revisión anual
- 18 • Datos del equipo instalado y garantía
- 19 • Póliza de garantía
- 20 • Dictámen y certificación
- 21 • Encuentra tu estación más cercana

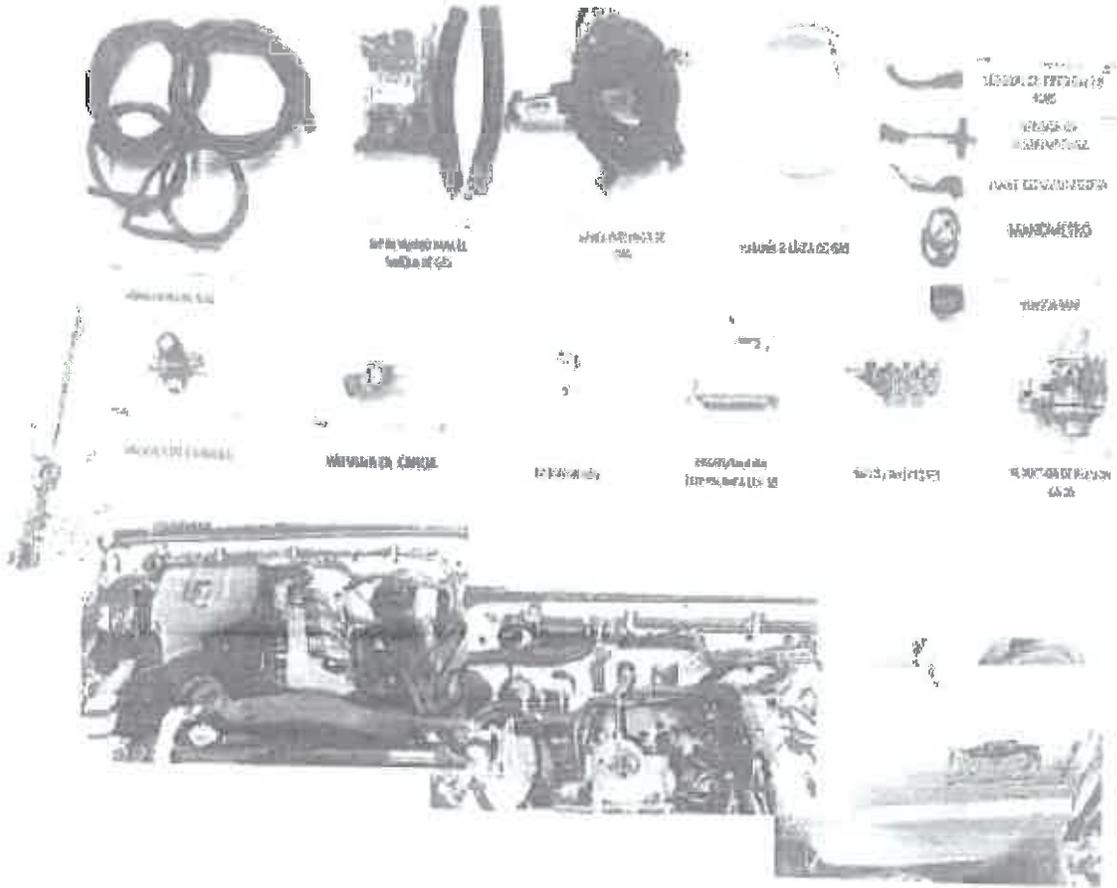
(foja 0424)

✓ Sistema de 5ta. Generación

- Sistema de inyección electrónica secuencial multipunto y combustión catalizada.
- Es una Tecnología de 5ta generación.
- Su vehículo tendrá una combustión perfecta.
- La Conversión se puede realizar a cualquier vehículo de 4, 6 y 8 cilindros que sea de inyección electrónica secuencial multipunto. En cuanto más reciente sea el vehículo mejor para el sistema de inyección.
- El sistema Dual GASO: Gasolina/GNV se integra al automóvil sin invadir componentes que alteren el diseño original del vehículo.
- Misma Potencia y Rendimiento en GNV en relación a la Gasolina.

(foja 0426)

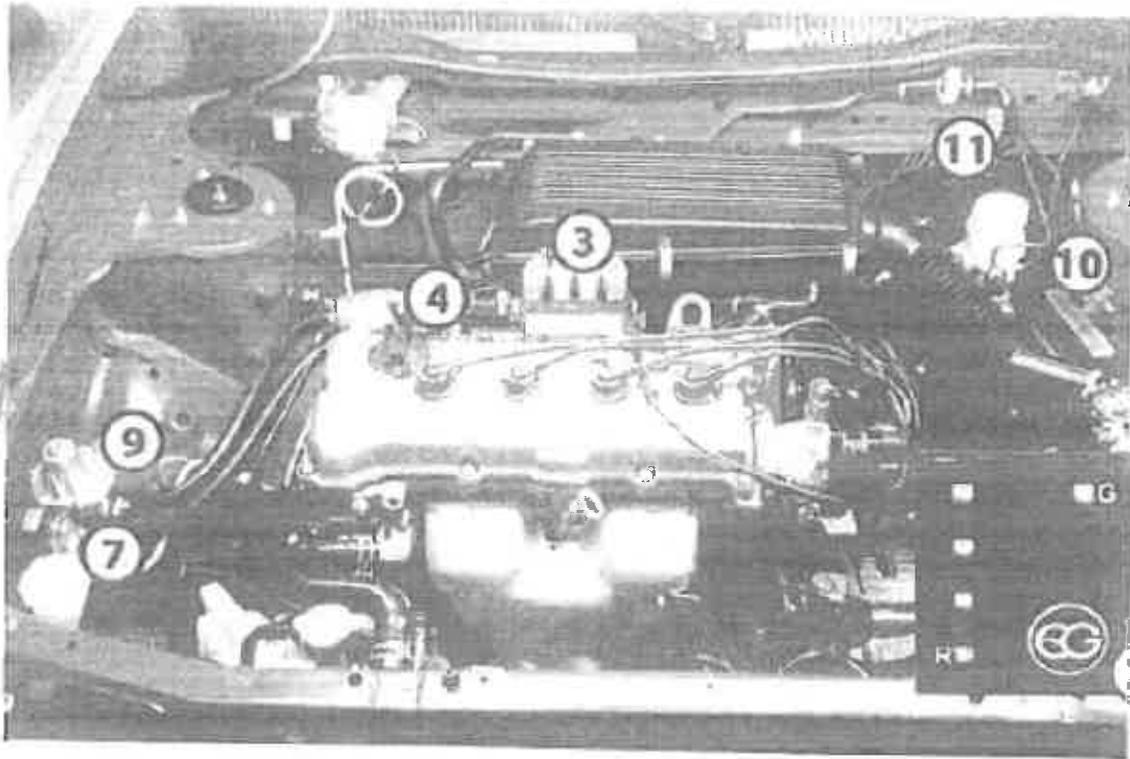
Componentes del Kit de Conversión GAZO Gas Natural



(foja 0427)

SISTEMA DE CONVERSION GAZO

- | | |
|----------------------------|--|
| 1. Filtro de gas | 7. Sensor temperatura del reductor |
| 2. Llave conmutadora | 8. Tubería de Alta Presión |
| 3. Riel de inyectores | 9. Reductor |
| 4. Boquillas (Toberas). | 10. ECU S3 Unidad de control Electrónico |
| 5. Sensor de presión | 11. Cableado electrónico |
| 6. Sensor T de temperatura | |



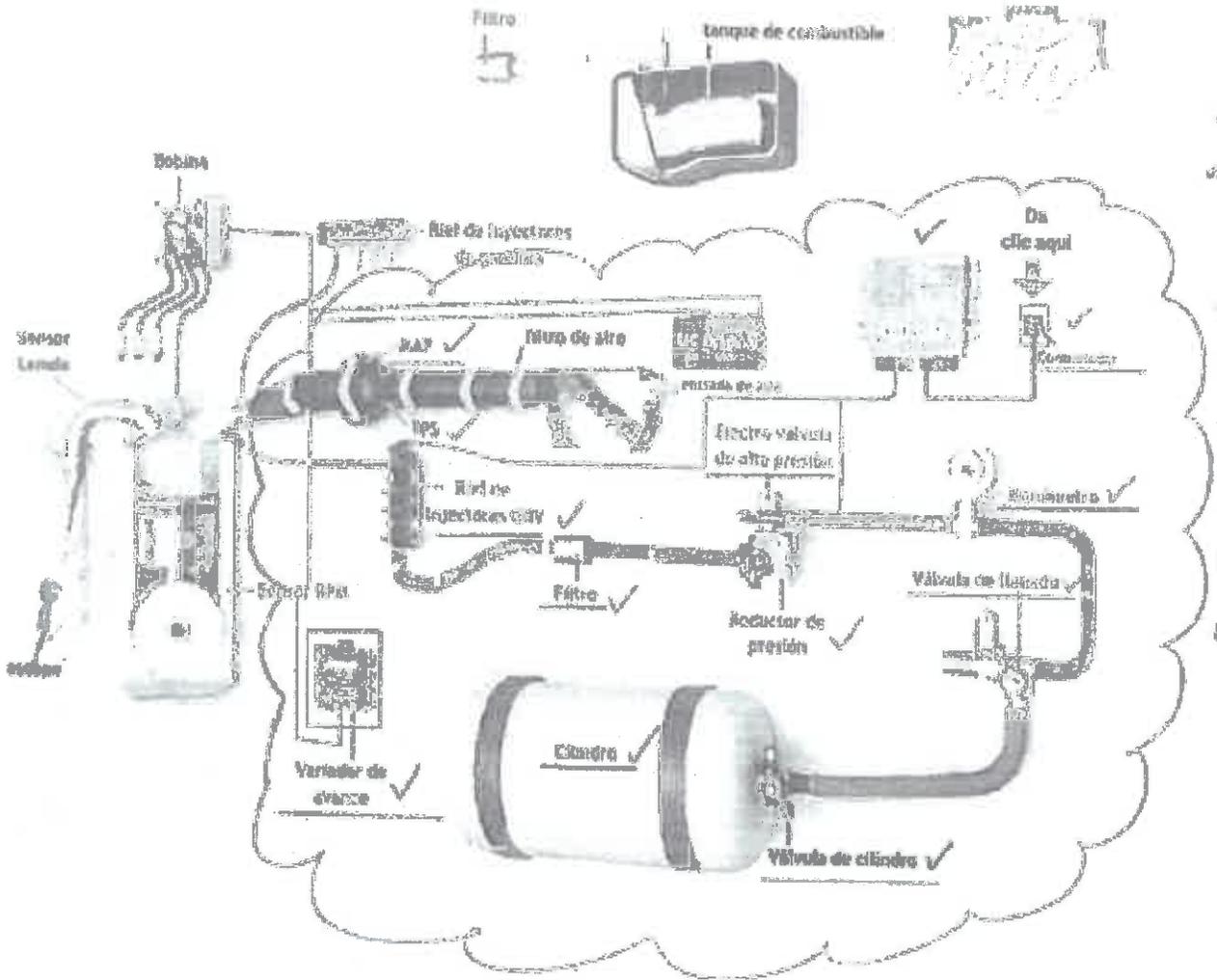
(foja 0429)

M

2

1

5a GENERACIÓN



M

Handwritten blue scribble and arrow pointing upwards.

(foja 0428)

✓ Dictamen y Certificación

Certificar la instalación o montaje de un kit, es un proceso mediante el cual un inspector de un organismo de certificación acreditado por un ente de la Comisión Reguladora de Energía, lleva a cabo una inspección del equipo de instalado en el vehículo, para verificar que dicha instalación se desarrolló de conformidad con los requisitos técnicos y legales vigentes en cumplimiento a la NOM-011-SECRE-2000.

Si existe conformidad en la instalación, el inspector otorga una certificación válida por un año, que deberá ser renovada periódicamente.

Si se tiene dictamen se debe de renovar cada año y si se tiene holograma a gas se debe de renovar cada 2 años.



Secretaría del Medio Ambiente
Dirección General de Evaluación de la Calidad del Aire
Dirección de Programas de Inspección Vehicular y Emisiones Atmosféricas

SMAGDF-DPTSyFM-C1GNC-2011/01

CERTIFICACION VIGENTE ESCADDF-DPTSyFM-C1GNC-2011/01 QUE SE OTORGA A FAVOR DE COMPAÑIA INDUSTRIAL APO S.A. DE C.V.

VISTO: Que el presente es el resultado de la inspección que se realizó en el día 15 de mayo de 2011 en la ciudad de México, D.F., en el domicilio de la compañía Industrial APO S.A. de C.V., para verificar que la instalación de los kits de escape se realizó de conformidad con los requisitos técnicos y legales vigentes en cumplimiento a la NOM-011-SECRE-2000.



(foja 0441)

M



Compañía Mexicana de Gas Vehicular S.A. de C.V. Lago Chapala No. 61 Col. Anáhuac México, D.F. c.p. 11320 Tel.: 55 5941 3412 www.gasvehicular.com

CONVERTIDOR CATALÍTICO DE TRES VÍAS

(empresas certificadas y autorizadas)



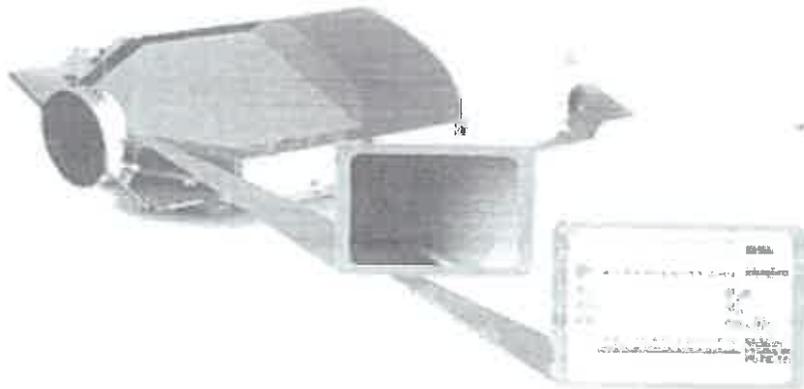
TEL. 5341-3412 Ext. 130

Nuestros convertidores para Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural, son utilizados tanto en el programa de Combustibles Alternos de la Secretaría del Medio Ambiente de Distrito Federal (SMA-DF) como en la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México (SMA-EM), el cual fomenta el uso de combustibles más limpios que ayudan a mitigar el impacto provocado por la combustión de la gasolina.

nota 15

En este programa, los propietarios de flotas mercantiles, a través de empresas certificadas, convierten sus unidades vehiculares de gasolina al uso de GCN, con la intención de obtener el holograma de verificación terminación cero, que les permite circular a diario.

Convertidor catalítico Lugoda SC-DP662



(foja 0442)

-17-

Del análisis de la propuesta del inconforme, en la parte que nos interesa, no se desprende que haya cumplido con lo solicitado en las bases de la convocatoria, respecto de que en caso de que fuera necesaria la sustitución del **convertidor catalítico** sería por **uno nuevo original de agencia**, que satisficiera las especificaciones dadas por el fabricante del vehículo.

Ahora bien, en relación a la manifestación del inconforme en cuanto a que el kit de conversión 5ª generación que ofertó, cumple a cabalidad con los estándares establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SECRE2000, se toma en cuenta que la convocante se limitó a manifestar que:

“No obstante, el hecho de que la convocante no haya realizado observación alguna a este respecto a la inconforme, no significa que ésta última haya cumplido con las especificaciones técnicas señaladas en el apartado «A. Propuesta técnica», particularmente el numeral «1. Anexo “1” Especificaciones técnicas», específicamente las solicitadas de manera expresa en el inciso 3) del apartado «III. DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS REQUERIDOS» del Anexo “1” en donde se indica que: La empresa prestadora de los servicios deberá realizar **«la sustitución del convertidor catalítico por uno nuevo original de agencia [...]»**, lo que se traduce en especificaciones técnicas no cumplidas con respecto en lo establecido en las bases pág. 5 y 15 lo cual quedó admitido por la inconforme en su escrito inicial...”

En esa tesitura, es importante destacar que la convocante no niega que la inconforme [REDACTED] haya incumplido con las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SECRE2000, “Gas natural comprimido para uso automotor. Requisitos mínimos de seguridad en instalaciones vehiculares”, sin que ello signifique que su propuesta técnica haya cumplido a cabalidad con lo requerido, pues si bien, por una parte la convocante se limitó a establecer en el acto del fallo que la [REDACTED] *incumplió con las especificaciones técnicas, toda vez que en su propuesta técnica propone instalar convertidores catalíticos marca Lugoda modelo SC-DP662, tanto a los 950 vehículos tipo sedán como a los 450 tipo vagoneta*; también lo es que la inobservancia a las bases consistió en no ofertar lo establecido en el anexo “1”, Términos de referencia, III. Descripción de los servicios requeridos.

 nota
16
 

 nota
17
 

Así, el requisito que no cumplió la inconforme, no está vinculado a la NOM-011-SECRE2000, sino a las Bases de la Licitación Pública Nacional No. **CA/LPN/PCVTPGN/01/43401**, por lo que la

-18-

manifestación del inconforme resulta inoperante, dado que su señalamiento de que sí cumplió con lo establecido en la NOM-011-SECRE2000, no es cuestionable, dado que del análisis hecho con anterioridad, se dilucida que lo que incumplió fue con la oferta del "convertidor catalítico", por uno "nuevo original de agencia, que satisfaga las especificaciones dadas por el fabricante del vehículo", para el caso de que fuera necesario aplicarlo, tal como fue requerido en la convocatoria.

En armonía a lo anterior, le asiste la razón al inconforme al señalar que en ningún momento en las bases se hizo referencia a los **"tipos y clases de convertidores catalíticos que en caso de requerirse su sustitución –si aplica, conforme a eficiencias, éste deberá de ser por uno nuevo original de agencia que satisfaga las especificaciones dadas por el fabricante del vehículo"**, pero resulta evidente que con independencia de la marca o tipo de convertidor catalítico, éste debía satisfacer la necesidad exigida por la convocante, por lo que, al ofrecer convertidores catalíticos marca Lugoda modelo SC-DP662, esto no garantizaba la sustitución del convertidor catalítico **por uno nuevo original de agencia**, que satisficiera las especificaciones dadas por el fabricante del vehículo, pues de dicha transcripción se entiende que era obligatorio cumplir con tal requisito, con independencia de la marca y de la certificación que otorgara la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, pues lleva intrínseca la exigencia multicitada, tal como se observa de los criterios de evaluación en donde se obligó:

La propuesta técnica deberá presentarse en un sobre cerrado conteniendo la siguiente documentación:

1. **Anexo "1" Especificaciones técnicas:** El licitante deberá presentar su propuesta, con una descripción amplia, detallada y legible de los bienes ofertados, ajustándose a los requisitos establecidos, indicando la partida, descripción, unidad de medida, cantidad y marca de los bienes ofertados. Las características establecidas en esta convocatoria son las mínimas requeridas pudiendo ofertarse bienes de características superiores.

Los licitantes, para la presentación de sus propuestas, deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en esta convocatoria, describiendo en forma amplia y detallada los bienes que estén ofertando.

A. PROPUESTA TÉCNICA.

III. CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS.

[...]

A. Evaluación de las Propuestas Técnicas

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la L.A.A.S.S.P., se procederá a evaluar técnicamente las **propuestas**, tomándose en consideración los criterios siguientes:

Se verificará:

Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México.
Tel.: (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

1. que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en el numeral VI de esta convocatoria
2. que el bien ofertado, documentalmente cumpla con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en los numerales III y VI de esta convocatoria, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.
3. la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la propuesta técnica.
4. el resultado de la evaluación de las muestras presentadas contra las especificaciones técnicas y los catálogos del proveedor que hayan sido requeridos en convocatoria.
5. el cumplimiento de la propuesta técnica, conforme a los requisitos establecidos en el numeral III, de las bases de esta Convocatoria.
6. En general, el cumplimiento de las propuestas conforme a los requisitos establecidos en la convocatoria

En caso de presentar incompleta la descripción de la prestación del servicio, omisión de la especificación de la prestación de servicios y en general la falta de algún requisito incluido en las bases se descalificará su propuesta.

[...]

B.

C. Criterios de Adjudicación de los Contratos

Para la adjudicación del contrato, la convocante verificará que las propuestas cumplan como mínimo con los requisitos indicados en estas bases y sus anexos, analizando las propuestas admitidas, y el área demandante emitirá un dictamen que servirá como fundamento para otorgar el fallo, adjudicándose el contrato al licitante cuya propuesta resulte solvente por reunir las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante que garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

(Sic) (Énfasis añadido)

Por lo tanto, el hecho de que el inconforme destacara que en la convocatoria se estableció que los fabricantes, subsidiarias o distribuidores autorizados de los bienes ofertados debían presentar carta de respaldo del fabricante o distribuidor autorizado, sin que se indicara que los catalizadores o cualquier otra pieza ofertada, debían ser originales de agencia, es inoperante para acreditar los extremos de sus pretensiones, ya que la propuesta debía ser acorde a los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria, sin embargo, en la especie no sucedió, dado que la ofertante no se ajustó a los requisitos establecidos, lo que implicó que la propuesta de la empresa [REDACTED] no resultara solvente, al no cumplir de manera integral con un requisito indispensable, por lo que el hecho de haber ofertado el precio más bajo como lo destaca la promovente, no se traduce en un ahorro para la convocante y por lo tanto no existe un daño económico al Erario Público derivado del desechamiento de su propuesta.

M

nota
18

En esa tesitura cabe considerar el contenido de los artículos 1, párrafo sexto, 29, fracción V y 36, párrafos primero y segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

[...]

Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento y los lineamientos generales que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo.

[...]

Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describen los requisitos de participación, deberá contener:

[...]

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

[...]

Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo

-21-

beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

[...]"

(Lo resaltado es añadido de esta autoridad)

Lineamiento tercero del artículo segundo sección primera del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas

[...]"

(Lo resaltado es énfasis de esta autoridad)

De la transcripción previa se desprenden, entre otras, las siguientes premisas:

1. Que en las bases de la convocatoria a la licitación pública, se incluyen los **requisitos que deberán cumplir los interesados** en participar en el procedimiento de contratación, los cuales no deberán limitar la libre participación de los concurrentes.
2. Que la convocante **deberá verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación.**
3. Que **por regla general**, las dependencias y entidades de la administración pública federal, **para la evaluación de las proposiciones utilizarán el criterio indicado en la convocatoria a la licitación: puntos y porcentajes, binario o de costo beneficio.** Ésta es una facultad potestativa concedida a favor de la convocante.

Por consiguiente, se deduce que en la convocatoria de la licitación pública, la convocante incluye los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento de contratación; que la convocante deberá verificar que las proposiciones cumplan con lo solicitado en la

convocatoria, utilizando para evaluar las propuestas (técnicas y económicas) el criterio indicado en esta última.

Siguiendo las pautas descritas en el párrafo anterior en la **convocatoria para la Licitación Pública Nacional No. CA/LPN/PCVTPGN/01/43401**, celebrada para la **“PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL USO DE GAS NATURAL COMO COMBUSTIBLE”**, en el apartado “A” de las bases, denominada “PROPUESTA TÉCNICA”, en su ANEXO “1” Términos de Referencia, fracción III. CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS, numeral A. Evaluación de las Propuestas Técnicas, puntos del 1 al 6 y numeral C. Criterios de Adjudicación de los Contratos, se indicó que:

1. Los licitantes, para la presentación de sus propuestas, se ajustarían estrictamente a los requisitos y especificaciones contenidos en la convocatoria.
2. La evaluación de las propuestas exhibidas por los licitantes se realizaría a través del método de costo beneficio.
3. La empresa prestadora de los servicios debería realizar, en caso de ser necesario, **«la sustitución del convertidor catalítico por uno nuevo original de agencia que satisfaga las especificaciones dadas por el fabricante del vehículo»**.
4. Que para la adjudicación del contrato, la convocante verificaría que las propuestas cumplieran con los requisitos indicados en las bases y sus anexos, analizando las propuestas admitidas, adjudicándose al licitante cuya propuesta resultara solvente por reunir las condiciones legales, **técnicas** y económicas requeridas por la convocante para garantizar satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Al confrontar el contenido de los artículos 1, párrafo sexto, 29 fracción V y 36, párrafos primero y segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contra los requisitos de la convocatoria para la Licitación Pública Nacional No. **CA/LPN/PCVTPGN/01/43401**, celebrada para la “**PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL USO DE GAS NATURAL COMO COMBUSTIBLE**”, así como en base a los argumentos esgrimidos en el informe circunstanciado rendido por la convocante a través del oficio sin número de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete (fojas 0360 a 0362), se concluye que los motivos de inconformidad son infundados.

En efecto, de la lectura a las bases de la Licitación Pública Nacional No. **CA/LPN/PCVTPGN/01/43401**, en el apartado “A” de las bases, denominada “PROPUESTA TÉCNICA”, en su ANEXO “1” Términos de Referencia, fracción III. CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS, numeral A. Evaluación de las Propuestas Técnicas, puntos del 1 al 6, se advierte que el **H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN** señaló de manera clara e indubitable que para la adjudicación del contrato, la convocante verificaría que las propuestas cumplieran con los requisitos indicados en las bases y sus anexos, analizando las propuestas admitidas, y el área demandante emitirá un dictamen que servirá como fundamento para otorgar el fallo, de modo que lo argüido por la inconforme resulta inoperante para declarar la nulidad del acto de fallo de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, ya que parte de una apreciación errónea de los hechos, así como de un estudio parcial del contenido y alcances de las constancias que integran la convocatoria de la Licitación Pública Nacional No. **CA/LPN/PCVTPGN/01/43401**, porque la base sobre la cual la convocante no adjudicó a la inconforme el contrato **CA/ICTPN/PCYTPGN/01/43401/2017**, fue en congruencia con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo sexto, 29, fracción V y 36, párrafos primero y segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por ende, si el objeto de la controversia en el motivo de inconformidad a estudio, estriba en determinar si la convocante se ajustó a lo previsto en la convocatoria, ya que en opinión de la inconforme, se desechó su propuesta cuando ésta cumplió con todos y cada uno de los requisitos

solicitados, tal y como supuestamente acreditó con la documentación que se presentó en su propuesta técnica, a nombre de [REDACTED] en ese contexto, es de observarse que si los requisitos y los criterios de evaluación de las propuestas técnicas establecidos en la convocatoria para la Licitación Pública Nacional No. CA/LPN/PCVTPGN/01/43401, celebrada para la "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL USO DE GAS NATURAL COMO COMBUSTIBLE", en el apartado "A" de las bases, denominada "PROPUESTA TÉCNICA", en su ANEXO "1" Términos de Referencia, fracción III. CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS, numeral A. Evaluación de las Propuestas Técnicas, puntos del 1 al 6, resulta incuestionable que correspondía al inconforme cumplir con lo requerido para considerar que su propuesta era solvente, máxime que de acuerdo con los artículos 29, párrafo primero, fracción V y 36, párrafos primero y segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante tiene como potestades la de incluir en las bases de la convocatoria a la licitación pública, los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento de contratación, siempre que no limiten la libre participación de los concurrentes; la de verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación y la de evaluar las proposiciones utilizando el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

nota
19

4

Por consiguiente, si los requisitos exigidos en la convocatoria no eran contrarios a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni vulneraban los principios de concurrencia, igualdad, publicidad y oposición que rigen a la Licitación Pública, de acuerdo con lo estipulado en el criterio aislado "LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO", [TA]; 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Julio de 2007; Pág. 2652 y se considera que [REDACTED]

nota
20

[REDACTED] no presentó inconformidad en contra de la convocatoria, ni formuló preguntas en el acto de junta de aclaraciones desarrollada el veintiséis de enero de dos mil diecisiete (foja 0398), que estuvieran relacionadas con los motivos de inconformidad aquí analizados, se entiende que quedaron claros los requisitos a cumplir, sin embargo, el impetrante no ofertó en su totalidad lo

requerido en las especificaciones técnicas, en concreto, que en caso de aplicar la sustitución del convertidor catalítico debería ser por uno nuevo original de agencia; la consecuencia necesaria era que la convocante no otorgara a [REDACTED] la adjudicación del contrato.

nota
21

Lo anterior es así, porque la observancia de los requisitos establecidos en la convocatoria y su publicación para darla a conocer a todos los interesados, es una cuestión de estricto derecho, ya que el cumplimiento no está sujeto a la voluntad y libre apreciación de los licitantes, ni mucho menos de la dependencia o entidad contratantes, pues una vez sentadas las bases sobre las que se desarrollará el procedimiento licitatorio, es obligatorio para las partes satisfacer todos y cada uno de los rubros y sub rubros exigidos, porque éstos constituyen el conjunto de condiciones que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de la convocante, oferentes y adjudicatarios, que no pueden ser modificados después de haberse efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero sin la posibilidad de hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas, como lo establece el criterio aislado que a continuación se transcribe:

LICITACION PUBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe

haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada

-27-

de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

De modo que lo argüido por el inconforme, es infundado para decretar la nulidad del acto de fallo del catorce de febrero de dos mil diecisiete, emitido en la Licitación Pública Nacional No. **CA/LPN/PCVTPGN/01/43401**, ya que del análisis de los artículos 1, párrafo sexto, 29, fracción V y 36, párrafos primero y segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **la convocante tiene la más amplia facultad de incluir los requisitos que deberán cumplir los interesados** en participar en el procedimiento de contratación, así como verificar que las proposiciones cumplan con lo solicitado en la convocatoria, utilizando en la evaluación de las

propuestas (técnicas y económicas) el criterio indicado en la misma, con la única limitante de que no impida la libre participación de los proponentes, no vulnere cualquier otra disposición legal o alguno de los principios rectores del procedimiento de contratación, situación esta última, que no se verifica en el caso sometido a nuestro estudio.

Aunado a lo vertido, se toma en cuenta que la inconforme en ningún momento acreditó que cumpliera de manera integral con los requisitos establecidos en las bases.

Así pues, le correspondía acreditar su dicho, suministrando información fundada, conforme a conocimientos especializados y reconocidos sobre los puntos controvertidos, no obstante, sus argumentos resultan inoperantes dado que: **1)** constituyen expresiones vagas e imprecisas que no acreditan que la proposición de la empresa [REDACTED] haya cumplido con los requisitos técnicos solicitados; **2)** que no se dirige a combatir los fundamentos y razones específicas que sustentan el motivo de descalificación; y **3)** que sus alegaciones son insuficientes e inatendibles, de acuerdo con el criterio jurisprudencial que se inserta a continuación:

nota
22

CONCEPTOS DE VIOLACION INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE CONTIENEN ARGUMENTOS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS NATURAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 454 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, la sentencia tratará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, estableciendo con ello el principio jurídico de congruencia que debe existir en toda resolución emitida por los tribunales de naturaleza civil; de ahí que, cuando en la demanda de amparo directo se planteen conceptos de violación en los que se contengan argumentos que no formaron parte de la litis natural, éstos deben desestimarse por inatendibles, precisamente en acatamiento a dicho principio. **Registro No. 220375. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Febrero de 1992, Página: 76. Tesis: VI. 1o. J/68, Jurisprudencia.**

Máxime, si se toma en consideración que el [REDACTED] en el motivo de inconformidad, se limitó a aseverar: "...Abundando en el tema que nos ocupa, los catalizadores que se ofrecen en nuestra propuesta, cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y del Estado de México, tal y como se acreditó con la documentación que se presentó en la propuesta técnica de mi poderdante, además de que en las entidades antes mencionadas, mi poderdante ha ganado contratos de licitación pública tal y como se acredita con la documentación que se anexa al presente escrito y hasta el momento, se ha tenido un gran desempeño de los automóviles a los que se han instalado el equipo marca Lugoda modelo

nota
23

-29-

SC.DP662 en vehículos tipo Tsuru y marca Toyota de las mismas características...”, de lo cual se colige que sus manifestaciones son ambiguas y vagas y no desvirtúan la legalidad del acto de fallo que se cuestiona, ya que no precisa las causas, motivos y razones inmediatas, ni mucho menos los alcances y la forma en que el concepto de impugnación trasciende al entendimiento del motivo de inconformidad que nos ocupa y que pudiera generar en esta Titularidad la convicción de que los elementos discursivos y probatorios son suficientes y bastantes para determinar la nulidad del acto que se combate, por lo que devienen en alegaciones inoperantes e inatendibles, de acuerdo con los criterios que se insertan a continuación.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no seguidos para obtener una declaratoria de invalidez. Registro: 173593, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Pag. 2121.

CONCEPTOS DE VIOLACION, VAGUEDAD DE LOS. Si en los conceptos de violación se dice que la autoridad responsable no tomó en cuenta para dictar su laudo la prueba de actuaciones y constancias ni las presunciones legales y humanas ofrecidas por la quejosa, pero no precisa qué constancia o actuación le favorece ni qué presunción legal o humana no tomó en cuenta la responsable, el concepto de violación es vago y no reúne las condiciones que la técnica jurídico procesal señala para entrar a su estudio. Registro: 214341, Tipo de Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: Tomo XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Laboral.

También es aplicable, por analogía, el criterio que a la letra versa:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o **agravios** deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o **agravios** deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al que se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). **La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimiento Civil. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Agosto de 2004, Tesis I.4o.A. J/33, XI.2o. J/27, página 140.**

4
Todo lo cual adquiere especial relevancia al momento de pronunciarse sobre el motivo de inconformidad sometido a nuestro análisis, ya que las alegaciones que se limitan a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, como las que formula [REDACTED] por conducto de su Apoderado General, no pueden considerarse verdaderos razonamientos, ya que sus argumentos no conforman hechos concretos y razonamientos eficaces, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, ni probados por medios idóneos, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la

nota
24

-31-

queja en asuntos en los que dicha figura está vedada, como en el caso concreto ocurre en la instancia de inconformidad.

Lo anterior, tiene su sustento en el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que se inserta a continuación:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal, pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada. **Registro: 2010038, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683.**



De acuerdo al análisis que antecede, en la presente resolución no se acreditaron los argumentos expresados por [REDACTED] por conducto de su Apoderado General y contrario a ello, se demostró que las circunstancias en las que se dictó el fallo de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, fue con base en la propuesta que resultó solvente, en virtud de cumplir con los requisitos solicitados en la convocatoria, para así conseguir las mejores condiciones para el Estado, ya que en dicho acto se observaron, las disposiciones legales y administrativas vigentes relativas a la materia, las cuales promueven la eficiencia, eficacia, imparcialidad y transparencia del procedimiento de contratación.

nota
25

OCTAVO. Alegatos. En el expediente en que se actúa no se formularon alegatos.

NOVENO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales ofrecidas por la inconforme y la convocante, las cuales se valoran en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los diversos 79, 93, fracciones II y III, 129, 197, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11 y generan convicción en el suscrito de que los motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] son infundados, de acuerdo con los razonamientos vertidos en el Considerando Séptimo y que en este espacio se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

nota
26

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se resuelve **INFUNDADA** la inconformidad promovida por [REDACTED] en contra del fallo del procedimiento de la Licitación Pública Nacional No. **CA/LPN/PCVTPGN/01/43401**, por las razones precisadas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

nota
27

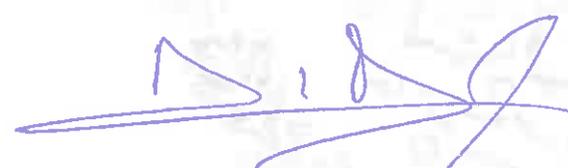
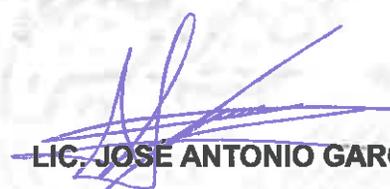
-33-

SEGUNDO. Se informa a la empresa inconforme a través de su representante, que la presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la inconforme [REDACTED] [REDACTED] por rotulón a la empresa tercera interesada y, por oficio a la convocante en términos del artículo 69, fracciones I, II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

nota
28

Así lo acordó y firma, el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, Maestro en Derecho **MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ**, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades y **LIC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA MORELOS**, Director de Inconformidades "E", en la Secretaría de la Función Pública.


MTRO. MARIO ALVARADO DOMINGUEZ
LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ
LIC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA MORELOS



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	39, treinta y nueve fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DE FECHA 14 DE ENERO DE 2020.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 19/07/2018 del expediente 038/2017.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
3	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
4	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
7	5	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
8	5	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
9	5	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
10	6	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
11	6	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
12	6	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u>



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
13	8	Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
14	8	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
15	16	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
16	17	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
17	17	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
18		Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
	19			de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
19	24	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
20	24	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
21	25	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
22	28	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
23	28	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Información Pública (LFTAIP)	dato personal por excelencia.
24	31	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
25	32	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
26	32	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
27	32	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
28	33	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.